



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230005900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JIMMY JOHAN FORERO MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada por el señor Jimmy Johan Forero Martínez, incoada a través del medio de control de nulidad simple contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Jimmy Johan Forero Martínez, en nombre propio radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 1100100000027527409 de fecha día 07 de mayo de 2020, que le fue impuesta por parte de la autoridad demandada, y a título de restablecimiento del derecho, que se le exonere del pago de la multa.
2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002¹, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², consideró:

“[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento

¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”.

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se haya resuelto de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Así las cosas, se tiene que el acto administrativo acusado es de trámite y por tal razón no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43³ de la Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JIMMY JOHAN FORERO MARTÍNEZ** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

³ “[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ca55744ce7b1bc3163fe3716a677807be1f4a9de78a46aa704bd1820062931**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210017200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PINEDA NIÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca presentó escrito de contestación de la demanda el 1 de diciembre de 2021¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada propuso como excepción mixta la de caducidad, y como excepciones de mérito o de fondo: i) legalidad del acto demandado, ii) inexistencia de acciones u omisiones de las autoridades de tránsito que afecten el debido proceso o derecho de defensa del demandante y iii) inexistencia de los presupuestos para la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. Excepciones de las que se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 201A del CPACA, que establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; y frente al cual la parte demandante guardó silencio, según consta en informe secretarial del 27 de septiembre de 2022.²

1.4. En efecto, la entidad demandada, acreditó haber remitido copia del correo enviado el 1 de diciembre de 2021³ al Despacho con la contestación de la demanda, a los correos: haroldalcalde@hotmail.com y Humberto.pinedan@hotmail.com; autorizados para surtir notificaciones en el escrito de la demanda.⁴

1.5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la excepción de caducidad propuesta será objeto de pronunciamiento en la sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral

¹ Expediente electrónico. Archivo: "30CorreoContestación"

² Ibid. Archivo: "31InformeSecretarial".

³ Ibid. Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "202Demanda". Pág. 13.

tercero del artículo 182 A; al no ser esta una excepción previa prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso.

1.6. Respecto a las demás excepciones, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Tampoco se advierte por parte del Despacho alguna excepción previa que deba decretarse de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda.⁵

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada estima que son ciertos los hechos 8 y 14; y que deben probarse los hechos 4, 5, 6, 7, 13, 15.

3.2. Respecto a los demás hechos no realiza un pronunciamiento expreso y concreto, con la indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, de conformidad con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 96 del CPACA.

3.3. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 ibidem, la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

3.4. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.5. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

⁵ Ibid. Archivos: "03Anexos"; "04Anexos2", "05Anexos3"; "06Anexos4", "07Anexos5", "08Anexos6", "09Anexos7", "10Anexos8", "13AnexosPoder2", "19Anexos", "20Anexos2", "21Anexos3".

⁶ Ibid. Archivo: "25AntecedentesAdministrativos".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del CPACA, como razones para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, la subsanación de la demanda y con el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo del 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1d22cc4dde510c7faf2ba5a986e5cbca328909bbaee737b1c4e5c26df900c**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210020000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS BARRAGÁN ARDILA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda¹ se presentó el 27 de julio de 2022², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: hector@carvajallondono.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 21 de abril de 2023,⁵ y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que mediante memorial⁶ recibido el 24 de marzo de 2023⁷, el apoderado de la parte demandante solicita que se dé traslado al escrito de contestación de la demanda, solicitud que deberá negarse, teniendo en cuenta lo referido en precedencia, y particularmente lo establecido en el artículo 201A del CPACA, a saber:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayas fuera de texto)

¹ Expediente electrónico. Archivo: “15ContestaciónDemanda”.

² Ibid. Archivos: “18CorreoContestación”.

³ Ibid. Archivo: “15ContestaciónDemanda”. Pág. 5.

⁴ Ibid. Archivo: “18CorreoContestación”.

⁵ Ibid. Archivo: “21Informesecretarial”.

⁶ Ibid. Archivo: “20Impulso”.

⁷ Ibid. Archivo: “19Correoimpulso”.

1.4. Ahora bien, la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se observa alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Finalmente, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la autoridad demandada⁸ son de fondo, estas serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda⁹.

2.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.2. La parte demandada:

2.2.1. Con el escrito de contestación, la entidad demandada no aportó, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.2.2. Sin embargo, comoquiera que no obran en el expediente los antecedentes administrativos requeridos por el Despacho en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2022¹⁰, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, en relación con la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento de la orden judicial precitada y del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada considera que: **i)** son ciertos los hechos: 1, 4, 5, 6, y 7; **ii)** no le constan los hechos 2 y 3.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Ibid. Archivo: "15ContestaciónDemanda". Pág. 5.

⁹ Ibid. Archivos: "02Demanda". Págs. 11 – 67; "10SubsanaciónRecurso". Págs. 5 – 44.

¹⁰ Ibid. Archivo: "13AdmiteDemanda".

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.4. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, por el incumplimiento del ordinal sexto del auto admisorio de la demanda y del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

4.4.1. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.5. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 170.902 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte actora, respecto al traslado de la contestación de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹¹ Ibid. Archivos: “16Poder”; “17AnexoPoder”.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y con la subsanación de la demanda, referidos en el numeral 2.1.1 de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, y por el incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 170.902 del C.S. de la J, para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹²

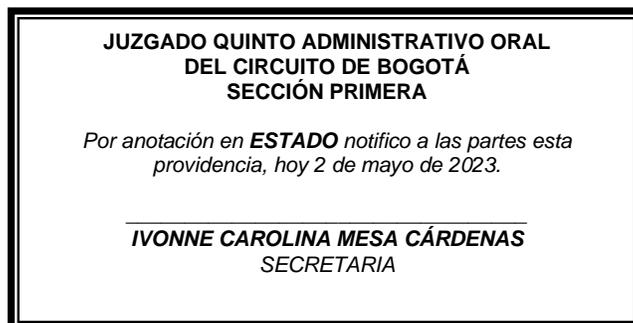
OCTAVO: Vencido el término previsto en el ordinal quinto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

¹² Ibid. Archivos: "16Poder"; "17AnexoPoder".

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530481db5cc6514b392343733ffd0d87569c71f80febf75adf9770cacf588d32**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210028300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**², a la profesional del derecho **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.229 expedida en Neiva y portadora de la T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

¹ Expediente electrónico. Archivo: "16Poder".

² Ibid. Archivos: "17AnexosPoder2", "18AnexosPoder2" y "19AnexosPoder3".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 2 de mayo de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078f1deff8730334ced1d171ac6ed7c0331a708a2045d964e7a02f1db960e47**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correos electrónicos enviados el 20 de abril de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones², cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: hectorescamilla0509@gmail.com, lardila@equipolegal.com.co y lardila@procederlegal.com³, tal como consta en informe secretarial del 21 de abril de 2023,⁴ y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

¹Expediente electrónico. Archivos: “10CorreoContestación”, “11ContestaciónDemanda” “13CorreoContestación” y “14ConstaciónDemanda”.

² Ibid. Archivos: “11ContestaciónDemanda”, “14ContestaciónDemanda”. Págs. 44 – 62.

³ Ibid. Archivo: “10CorreoContestación”.

⁴ Ibid. Archivo: “15Informesecretarial”.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 30 – 86.

⁶ Ibid. Archivo: "12AntecedentesAdministrativos".

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb62e61c6c6313fa1759829bc7414cc6245684f754bf7c67f3363e3a447c5d96**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN JOSÉ MORENO ROVIRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviado el 15 de julio de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. Si bien en el asunto del correo electrónico enviado con la contestación de la demanda y en el número de radicación de la contestación de la demanda se hace referencia al proceso 11001333400520210040600, obra informe secretarial del 1 de noviembre de 2022², en el que se dejó constancia que, no obstante lo anterior, haciendo la revisión de las partes del proceso, se logró constatar que en realidad se trataba del proceso 11001333400520220005500, razón por la cual, fue incorporada tal contestación en el expediente correspondiente.

1.2. El escrito de contestación de la demanda en el cual se propusieron excepciones fue enviado por correo electrónico el 15 de julio de 2022 con copia a la parte demandante a los correos autorizados para notificaciones: lardila@procederlegal.com y lardila@equipolegal.com.co³, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se prescindió del traslado por Secretaría, y se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; sin que de este traslado se recibiera pronunciamiento, tal como consta en informe secretarial del 1 de noviembre de 2022⁴.

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹Expediente electrónico. Archivos: "08RadicacionContestacionDemanda" y "09ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "14InformeSecretarial".

³ Ibid. Archivo: "08RadicacionContestacionDemanda".

⁴ Ibid Archivo: "14InformeSecretarial".

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda&Anexos”. Págs. 26 – 127.

⁶ Ibid. Archivo: “10ExpedienteAdministrativo”.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m..

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b07aeb8b0f5d967a01152dafab6d97fcf7b264725b80497947f9c74ff2fc2**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CESAR AUGUSTO ESPINOSA MARROQUÍN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda¹ mediante correo electrónico enviado el 11 de enero de 2023², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 21 de abril de 2023,⁵ y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; y, iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: "16ContestacionDemanda". Archivo: "ContestacionDemanda".

² Ibid. Archivo: "17CorreoContestacionDemanda".

³ Expediente electrónico. Carpeta: "16ContestacionDemanda". Archivo: "ContestacionDemanda". Págs. 43 – 65.

⁴ Ibid. Archivo: "17CorreoContestacionDemanda".

⁵ Ibid. Archivo: "19Informetraslado".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

⁶ Ibid. Archivo: "02Demanda". Pág. 53-102.

⁷ Ibid. Carpeta: "16ContestacionDemanda". Archivo: "AntecedentesAdministrativos".

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09d272bf8251203cc17fefdc70bb93c39a6e267e4b4a94888fd9862d8242f6**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220035500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDTOTAL EPS S.A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de febrero de 2023¹ que rechazó la demanda, previo a las siguientes precisiones.

1.1.El Despacho advierte que en el memorial radicado el 9 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante señala como referencia “Recurso de reposición y en subsidio apelación”,² no obstante, en el mismo, de manera expresa indica que interpone solo recurso de apelación contra la providencia, así:

“DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la entidad demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A.-S S.A., me permito INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto fechado del 8 de febrero de 2023, notificado mediante estado del 8 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho Judicial de la referencia, rechazó la demanda al considerar no subsanadas las falencias respecto a los requisitos de procedibilidad para acceder a lo contencioso administrativo, entre otras situaciones que se explicaran dentro del presente escrito allegar escrito.”³

(...)

“SOLICITUD

Dada las consideraciones plasmadas a lo largo del presente escrito, Solicito al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, proceda a revocar el auto por medio del cual el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RECHAZÓ LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia y en consecuencia ordene a este despacho avocar conocimiento del proceso, ADMITIR LA DEMANDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”⁴(Subrayado fuera del texto original)

1.2. De tal manera, que se concluye que la parte demandada interpuso solo el recurso de apelación, al cual, el Despacho dará el trámite que corresponda en el acápite siguiente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “12RechazaDemanda”

² Ibid. Archivo: “15RepoApelación”. Pag.1

³ Ibid. Archivo: “15RepoApelación”. Pag.1

⁴ Ibid. Archivo: “15RepoApelación”. Pag.26

2. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵, contra el auto proferido el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶, notificado por estado el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

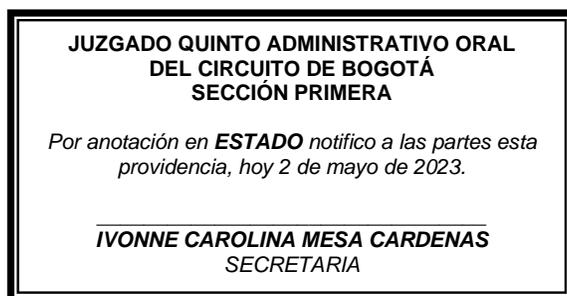
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



⁵ Ibid. Archivos: “14CorreorepoApe”; “15RepoApelacion”

⁶ Ibid. Archivo: “12RechazaDemanda”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5297b7c0a40d65c2a5a8829c4b32f824c5279f612501274c3d61633bf9bdc70f**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220036200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA CILIA MUÑOZ ARIAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por ANA CILIA MUÑOZ ARIAS, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 24 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 2018-78726 del 12 de octubre de 2018, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Acreditar que fueron ejercidos los recursos, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra de la Resolución No. 2018-78726 del 12 de octubre de 2018, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

iii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iv) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, en el sentido de señalar los actos administrativos que pretende se declare la nulidad, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

v) Explicar los conceptos de violación de las normas superiores frente al acto administrativo demandado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Lo anterior, teniendo en cuenta que solo cita jurisprudencia relacionada, sin especificar de manera clara y detallada el concepto de violación por la parte demandada al expedir la Resolución No. 2018-78726 del 12 de octubre de 2018.

vi). Adecuar las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual deberá ordenarlas entre principales y subsidiarias, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Lo anterior, debido a que no es la nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo para la declaratoria de nulidad de un fallo de tutela, teniendo el accionante a disposición la impugnación en contra de la providencia constitucional, prevista en el Decreto 2591 de 1991.

vii) Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, la cual debe ser concordante con las pretensiones de restablecimiento.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "05InadmitidaDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 25 enero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 24 de enero de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 25 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 26 de enero venciendo el 8 de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de enero de 2023.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 25 de enero de 2023 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+03+ORDINARIO+25-01-2023.pdf/63670148-6b2b-4681-b7db-8662aad6f87>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ANA CILIA MUÑOZ ARIAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

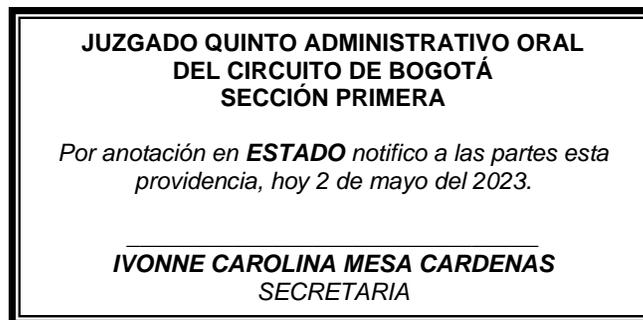
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352bdf47a996724bb3e5db20b19f1a626a8e71dc0a67f711f3a5eccef3ae38**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220044200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONIGRAVAS S.A
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por **CONIGRAVAS S.A**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en el mandato se deberá precisar que se otorga para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

vii) Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

viii) Anexar copia y constancia de la notificación de la Resolución 2210 del 31 de julio de 2018, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 15 de febrero del 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "05InadmitidaDemanda".

la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 14 de febrero de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 15 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 16 de febrero venciendo el 1 de marzo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 14 de febrero de 2023.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio al cual se adecuó, mediante la providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que inadmitió el proceso de la referencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CONIGRAVAS S.A**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 25 de enero de 2023 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

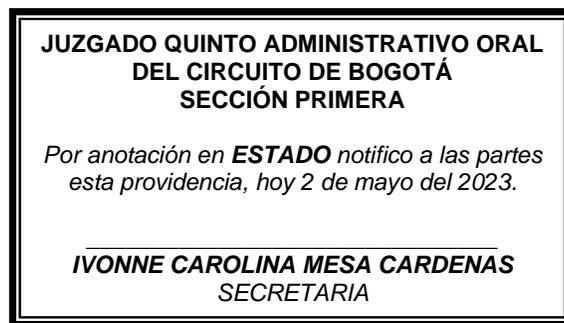
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba854b5ec743824c9e346c41300ce852f37896f0a225c3e0939e83a4f630ece**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDTOTAL EPS S.A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "22CorreoRecursoApelacion", "23RecursoDeApelacion Proceso".

² Ibid. Archivo: "21RechazaDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03724bee916fc6c72df7c02745a8a1dc2f73ed084cb012c7f704a4b2b8b9fcb4**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220051300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - MUNICIPIO DE HONDA-TOLIMA - HONDA TRIPLE A SAS ESP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante solicitó declarar la nulidad de los actos por medio del cual le empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. ESP se negó a tomar medidas por las conexiones fraudulentas al servicio de acueducto del Conjunto Residencial Hacienda Real II y la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228700579505 de 6 de junio de 2022, expedida por el Director Territorial Sur Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹, con lo cual pretende la reubicación del medidor y además, cuestiona la legalidad de los oficios relacionados con la facturación del servicio.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)” (Subrayado el Despacho)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con la solicitud de nulidad de actos administrativos expedidos por la empresa HONDA TRIPLE A S.A.S. ESP y el Director Territorial Sur Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuya oficina se encuentra localizada en la ciudad de Neiva, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que sea asignado por reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional” que prevé: **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA: El Circuito Judicial Administrativo de Neiva,**

¹ Expediente Electrónico. Archivo:”04 anexos 1”. Folio 180.

con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila”.

4. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, para que se inicie el trámite que corresponda.

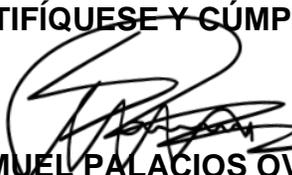
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA REAL II, PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el MUNICIPIO DE HONDA (TOLIMA) y HONDA TRIPLE A S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 2 de mayo de 2023.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848f06880b72cf0707906cce0200e6987393b869728c1415640d1fe597a3458**

Documento generado en 28/04/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>